

**SENTENCIA n° 000079/2023**

En Santander a 9 de mayo de 2022.

DOÑA \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia n° ocho de Santander, habiendo visto los autos del Juicio Ordinario n° 1026/2022, seguido a instancia del Procurador de los Tribunales Sra. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de \_\_\_\_\_ asistida por la Letrada Sra. Rodríguez Picallo contra BANCO DE SANTANDER representado por el Procurador de los Tribunales Sr. \_\_\_\_\_ y asistido por el Letrado Sr. \_\_\_\_\_ en nombre de S.M. el Rey, dictó la siguiente sentencia

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Por el Procurador de los Tribunales Sra. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de \_\_\_\_\_ se interpuso Demanda de Juicio Ordinario en fecha 7 de octubre de 2022 contra BANCO DE SANTANDER ejercitando acción de rendición de cuentas y declaración del deber de información en la forma que se expuso en la misma y en la que, tras alegar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando que se dicte sentencia en ese sentido con expresa imposición de las costas del juicio a la demandada.

**SEGUNDO.**- Por decreto de fecha 28 de octubre de 2022, se admitió a trámite la Demanda y se acordó el emplazamiento de la demandada, para que en el término legal, contestara a la demanda, lo cual

verificó en tiempo y forma, presentando escrito de contestación a la demanda en fecha 29 de noviembre de 2022, oponiéndose a la demanda, se señaló la audiencia previa el día 28 de febrero de 2023, que no pudo celebrarse debido al ejercicio del derecho de huelga por la Letrada del Juzgado, celebrándose finalmente el día 9 de mayo de 2023, quedando los autos vistos para sentencia con la misma fecha al haber interesado únicamente las partes prueba documental.

**TERCERO.-** Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Ejercita la actora acción de rendición de cuentas interesando que se declare el deber de la demandada de informar al actor sobre el contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes así como sobre sus extractos y liquidaciones mensuales desde la suscripción del contrato, basándose en la normativa sectorial de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios en cuanto que las entidades bancarias deben entregar al cliente el correspondiente ejemplar del documento contractual en que se formalice el servicio recibido, dichas entidades deberán conservarlo y poner a disposición del cliente copia del mismo cuando lo facilite así como de las liquidaciones efectuadas.

La demandada se ha opuesto a la demanda alegando en primer lugar inadecuación de procedimiento por entender que se tenía que haber acudido a un procedimiento de diligencias preliminares de los previstos en el art. 256 y siguientes de la LEC, si consideraba que la demandada no le había facilitado la documentación correspondiente, entendiendo que la acción ejercitada no tiene cabida en el ámbito de los procedimientos declarativos ordinarios conforme se establece en el art. 249 de la LEC por lo que entiende que debe estimarse dicha excepción que impide la continuación del procedimiento debiendo proceder según establece el art. 423.1 LEC. Alega asimismo que no existe título ejecutivo que lleve aparejada la ejecución de una condena de hacer, como se pretende de contrario.

En todo caso alega que no procede “la rendición de cuentas” interesada por la actora puesto que ha dado respuesta a todas las solicitudes de la actora, afirma que le fue entregada toda la documentación en el momento de la firma del contrato, añadiendo que el contrato fue cancelado en el año 2018, bloqueando la tarjeta y cancelando el contrato por impago.

**SEGUNDO.-** La parte actora invoca como fundamento de su pretensión declarativa de condena el artículo 1091 y 1098 del Código Civil

alegando “que la entrega de la documentación es una obligación legal accesoria general de los contratos, conforme a las normas de la buena fe, que en el presente caso viene expresamente prevista en la normativa sectorial analizada en los hechos precedentes. Los únicos requisitos para la pretensión de cumplimiento, consisten en que la ejecución de la obligación no haya prescrito, y en que todavía sea posible su cumplimiento, y no resulte física, jurídica o prácticamente imposible para la generalidad de los seres humanos.”

Respecto a este deber de información la demandada manifiesta que ante el requerimiento realizado por el actor contestó, en fecha 19 de mayo de 2021 y 29 de septiembre de 2021, manifestando que se le facilitaría la documentación en su oficina contestando asimismo en fecha 12 de abril a la reclamación del día 1 del mismo mes.

Como pruebas se ha contado con la documental aportada por la actora y por la demandada.

Ciertamente se desprende de la documentación aportada por las partes, que la actora envió una reclamación extrajudicial a la demandada, doc. nº 2,3 , 4, 5 y 6 de la demanda.

Así se puede afirmar que la demandada tiene el deber de facilitar dicha información al actor teniendo en cuenta la normativa protectora de los clientes de servicios bancarios contenida en la Orden Ministerial 2899/2011, de 28 de octubre, en su art. 7 dice:

" 1. Las entidades de crédito deberán entregar al cliente el correspondiente ejemplar del documento contractual en que se formalice el servicio recibido; 2. Las entidades de crédito deberán conservar el documento contractual y poner a disposición del cliente copia del mismo siempre que éste lo solicite ". Por tanto, de lo expuesto hasta ahora resulta evidente que la entidad demandada está obligada a conservar los documentos relativos a la operación crediticia y a facilitar al cliente el contrato siempre que éste lo solicite.

En cuanto a los extractos y liquidaciones, el artículo 8 Orden EHA/2899/2011, que establece: " 1.Toda comunicación de las entidades de crédito, en los términos previstos por la normativa correspondiente, referida a cualquiera de los servicios bancarios previstos en esta orden deberá:

a) reflejar de manera clara y fiel los términos en que se desarrollan los servicios;

b) no destacar ningún beneficio potencial del servicio ocultando expresamente los riesgos inherentes al mismo;

c) resultar suficiente para que el destinatario más habitual de la misma comprenda adecuadamente los términos esenciales del servicio, y;

d)no omitir ni desnaturalizar ninguna información relevante

3.Las entidades de crédito facilitarán a sus clientes en cada liquidación de intereses o comisiones que practiquen por sus servicios, un documento de liquidación en el que se expresarán con claridad y exactitud:

a) El tipo de interés nominal aplicado en el periodo ya devengado y, en su caso, el que se vaya a aplicar en el periodo que se inicia;

b) Las comisiones aplicadas, con indicación concreta de su concepto, base y período de devengo;

c) Cualquier otro gasto incluido en la liquidación;

d) Los impuestos retenidos;

e) Y, en general, cuantos antecedentes sean precisos para que el cliente pueda comprobar la liquidación efectuada y calcular el coste del servicio.

4. Las entidades de crédito remitirán a sus clientes anualmente, durante el mes de enero de cada año, una comunicación en la que, de manera completa y detallada, se recoja la información prevista en esta orden sobre comisiones y gastos devengados y tipos de interés efectivamente aplicados a cada servicio bancario prestado al cliente durante el año anterior.

Además, resulta de aplicación lo previsto en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo (en adelante, LCC). En ese sentido, el artículo 16.3 LCC señala: " En el supuesto contemplado en la letra i ) del apartado anterior, el prestamista deberá poner gratuitamente a disposición del consumidor un extracto de cuenta en forma de cuadro de amortización en cualquier momento a lo largo de toda la duración del contrato de crédito". Por último, el artículo 19.1 LCC establece que " si se concede un contrato de crédito en forma de posibilidad de descubierto, el prestamista deberá además informar al consumidor, con una periodicidad al menos trimestral, mediante un extracto de cuenta en papel o cualquier otro soporte duradero, de lo siguiente:

a) El período preciso al que se refiere el extracto de cuenta;

b) Los importes de los que se ha dispuesto y la fecha de disposición;

c) La fecha y el saldo del extracto anterior;

d) El nuevo saldo; e) La fecha y el importe de los pagos efectuados por el consumidor;

f) El tipo deudor aplicado;

g) Los recargos que se hayan aplicado;

h) En su caso, el importe mínimo que deba pagarse".

A la vista de toda esta normativa, resulta claro que el cliente bancario (la demandante) tiene derecho a recibir la documentación requerida o, desde otra perspectiva, la entidad bancaria está obligada a facilitar a la actora toda esa documentación en los términos pretendidos por la demandante (contrato e histórico de extractos y liquidaciones).

Por todo lo expuesto procede estimar la demanda en el sentido de declarar la obligación de la entidad demandada, no de rendir cuentas, no hay mandato entre las partes, sino de cumplir debidamente su deber de información y, en consecuencia, procede condenar a la misma a entregar al actor el contrato de tarjeta de crédito "BOX GOLDEN" suscrito entre las partes así como el histórico de extractos y liquidaciones mensuales del

referido contrato de tarjeta de crédito, completos y correlativos, desde la suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada, en el mismo tipo de formato habitual en el que fueron remitidos inicialmente al titular del contrato.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones se hubiesen desestimado sin expresa condena en costas en caso de estimación parcial.

Vistos los artículos citados, los demás concordantes y de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

Que estimando la Demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sra. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de \_\_\_\_\_ asistida por la Letrada Sra. Rodríguez Picallo contra BANCO DE SANTANDER representado por el Procurador de los Tribunales Sr. \_\_\_\_\_ y asistido por el Letrado Sr. \_\_\_\_\_ debo declarar la obligación de la entidad demandada, no de rendir cuentas, puesto que no hay mandato entre las partes, sino de cumplir debidamente su deber de información y, en consecuencia, procede condenar a la misma a entregar al actor el contrato de tarjeta de crédito "BOX GOLD" suscrito entre las partes así como el histórico de extractos y liquidaciones mensuales del referido contrato de tarjeta de crédito, completos y correlativos, desde la suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada, en el mismo tipo de formato habitual en el que fueron remitidos inicialmente al titular del contrato.

Con expresa condena en costas a la demandada.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.